

Informe Secretarial,  
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada. Lo anterior, como quiera que se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por dato	PROCESO	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil	haberse
	DEMANDANTE	Silvia Stella Bravo Restrepo	
	DEMANDADO	Gabriel Jaime Correa Pérez	
	RADICADO	05001 31 10 010 2021 00039 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas con el escrito de la demanda se aprecia desde ya su viabilidad y, en consecuencia, se accederá a las mismas.

Por tanto, se dispondrá que la custodia de la niña EMILIANA CORREA BRAVO la ejerza directamente su madre la señora SILVIA STELLA BRAVO RESTREPO, a voces del literal b) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso. Lo anterior, con la advertencia que, el cuidado de la citada menor de edad, por ley, les corresponde a ambos padres, independiente de quien ejerza la custodia.

Se fijará además ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ y a favor la niña EMILIANA CORREA BRAVO, consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% de

los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de marzo de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2021, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 y literal C) numeral 5° del artículo 598, ambas disposiciones del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por la señora SILVIA STELLA BRAVO RESTREPO, en contra del señor GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ, personalmente, enviando copia de esta providencia como del escrito de la demanda y sus anexos al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – La custodia de la niña EMILIANA CORREA BRAVO la ejercerá directamente su madre la señora SILVIA STELLA BRAVO RESTREPO, a voces del literal b) del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso. Lo anterior, con la advertencia que, el cuidado de la citada menor de edad, por ley, les corresponde a ambos padres, independiente de quien ejerza la custodia.

QUINTO. – FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor GABRIEL JAIME CORREA PÉREZ y a favor la niña EMILIANA CORREA BRAVO,

consistentes en el pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 50% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzado dicha obligación en el mes de marzo de 2021, cuota alimentaria que será entregada directamente a la madre de la menor de edad o la cual se le consignará en la cuenta que ella indique para este fin o, en su defecto, a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 050012033010 del Banco Agrario de Medellín, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 50% de los ingresos que devengue el demandado en la empresa donde labore y, en caso de estar desempleado, este mismo porcentaje sobre el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), comenzado esta cuota extra en el mes de junio de 2021, mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre de la menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año.

SEXTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

SÉPTIMO. – RECONOCER personería judicial al Dr. CRISTIAN BEDOYA MUÑOZ, quien se identifica con T. P Nro. 340.580 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
---

Firmado Por:

---

Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de Medellín.  
Radicado 05001-31-10-010-2021-00039-00

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e19ee161cf1c618d88eca7947287b955c45e8eafa7bbec101764465a96857c**

Documento generado en 15/02/2021 01:50:55 PM